

Tercero.-Los productos de exportación son:

I. Muelles bicónicos y ondulados, para asientos, posición estadística 73.35.30:

I.1 A partir de alambre de acero especial sin aleación desnudo.

I.2 A partir de alambre de acero especial sin aleación revestido de cinc.

II. Bloques de muelles cónicos o bicónicos, para asientos, a partir de barra de acero especial sin aleación y a partir de alambre de acero especial sin aleación desnudo, P. E. 94.03.91.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado I.1 y I.2 se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 103,62 kilogramos de las mercancías I.1 y I.2, respectivamente.

Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en el producto exportado II se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 100 kilogramos de la mercancía 2 y 103,62 kilogramos de la mercancía I.1.

b) Como coeficiente de pérdidas se establece únicamente para las mercancías I.1 y I.2 el 3,5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.51.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de 31 de octubre de 1985, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas, en todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de

tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20444 *ORDEN de 9 de septiembre de 1985 por la que se modifica a la firma «Alcalá Industrial, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y otros y la exportación de piezas para vehículos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alcalá Industrial, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y otros y la exportación de piezas para vehículos, autorizado por Ordenes de 27 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alcalá Industrial, Sociedad Anónima», con domicilio en apartado 69, Alcalá de Henares (Madrid), y NIF A-28821452, en el sentido de ampliar lo siguiente:

- En el apartado segundo, correspondiente a mercancías de importación, ampliar las siguientes:

3. Fleje de acero laminado en frío, de 0,8 a 1,5 milímetros de espesor, en calidad AP-02, P. E. 73.12.29.

4. Fleje de acero laminado en frío, de 1,3 a 2,5 milímetros de espesor, en calidad AP-03, P. E. 73.12.29.

5. Fleje de acero inoxidable «Aisi 434», en espesor de 0,4 milímetros, P. E. 73.74.53.

6. Granadine A-16 para fosfatado de metales, P. E. 38.19.99.9.

7. Pintura en polvo negra tipo PF-50.805, P. E. 32.09.20.

- En el apartado tercero, correspondiente a productos de exportación, ampliar las siguientes:

V. Parachoques delanteros «Talbot Horizon», P. E. 87.06.26.

VI. Parachoques traseros «Talbot Horizon», P. E. 87.06.26.

VII. Prolongador lámina parachoques «Talbot Horizon», posición estadística 87.06.26.

VIII. Embellecedor parachoques delantero «Peugeot 205», posición estadística 87.06.26.

IX. Embellecedor parachoques trasero «Peugeot 205», posición estadística 87.06.26.

X. Encuadramientos delanteros «Talbot Horizon», posición estadística 87.06.28.

XI. Encuadramientos traseros «Talbot Horizon», posición estadística 87.06.28.

XII. Montante deflector derecho «Talbot Horizon», posición estadística 87.06.28.

XIII. Montante deflector izquierdo «Talbot Horizon», posición estadística 87.06.28.

XIV. Montante deflector derecho «Peugeot 205», posición estadística 87.06.28.

XV. Montante deflector izquierdo «Peugeot 205», posición estadística 87.06.28.

- En el apartado cuarto, correspondiente a módulos contables, ampliar lo siguiente:

1. Por cada 100 kilómetros de materia prima contenida realmente en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

- De las mercancías 3, 4 y 5, el de 112,36 kilogramos.

- De la mercancía 6, 6 gramos por cada 2 montantes deflectores derecho e izquierdo del «Talbot Horizon» y 7 gramos por cada 2 montantes deflectores derecho e izquierdo del «Peugeot 205».

- De la mercancía 7, 125 kilogramos.

2. Como porcentajes de pérdidas, se establecen las siguientes:

- Para los productos 3, 4 y 5 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41, el 11 por 100.

- Para el producto 7, el 20 por 100 en concepto de mermas.

3. El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Segundo.-La presente modificación se aplicará con efectos retroactivos a la fecha 13 de septiembre de 1984.

Tercero.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20445 *ORDEN de 9 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Antonio Marín Palomares» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos blandos y duros y la exportación de harinas, sémolas y semolinas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antonio Marín Palomares» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos blandos y duros y la exportación de harinas, sémolas y semolinas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Antonio Marín Palomares», con domicilio en Linares (Jaén), documento nacional de identidad 26.100.226. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Trigos blandos, de la P. E. 10.01.19.1, que cumplan las siguientes especificaciones:

1.1 Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regula la campaña cerealista correspondiente.

1.2 Que no sean «Durum» («Triticum durum») y posean menos del 50 por 100 de granos vitreos, y que en las pruebas de identificación realizadas sobre sus harinas den un contenido de

trigo blando superior al 95 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmin».

2. Trigos duros, de la P. E. 10.01.59, que cumplan las siguientes especificaciones:

2.1 Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regula la campaña cerealista correspondiente.

2.2 Que sean «Ambar durum» («Triticum durum») y posean más del 60 por 100 de granos vitreos, y que en las pruebas de identificación realizadas sobre sus sémolas den un contenido en trigo blando no superior al 5 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmin».

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Harina de trigo panificable, de la P. E. 11.01.30.1, obtenida a partir de trigos blandos.

II. Sémolas y semolinas, de la P. E. 11.02.01, obtenidas a partir de trigos duros.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Para el producto I: Por cada 72 kilogramos de harina exportada se datarán en cuenta de admisión temporal: 100 kilogramos de trigo blando.

El 28 por 100 restante, dada su naturaleza de harinillas, salvados, etc., tendrá la consideración de subproductos adeudables por la P. E. 23.02.29.

Para el producto II: Por cada 100 kilogramos de trigos duros o semiduros importados en admisión temporal, se deberán exportar 60 kilogramos de sémolas, con un máximo de cenizas, según contrato, y 8 kilogramos de semolinas (P. E. 11.02.01).

Los 32 kilogramos restantes de harinillas, salvados, etc. (posición estadística Ex 23.02.29), tendrán la consideración de subproductos y podrán ser despachados a consumo previo pago de los derechos correspondientes. No obstante, en caso de dificultades, debidamente acreditadas para la exportación del 8 por 100 de semolinas, podrán ser despachadas a consumo previo pago de los derechos correspondientes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a seis meses, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.